

ta y revocación de la de primera instancia y que se declare que la herencia del intestado don Nicolás Young corresponde á la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, por cuanto los demandantes no han acreditado por los medios de prueba establecidos por nuestras leyes ser parientes de dicho Young ni de Nils Jhonson, como tampoco la identidad de estas dos personas: de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 434. — Año 1908.

La restitución de valores al portador, que han sido robados y dados en prenda mercantil no puede resolverse como incidente del juicio criminal, sino separadamente en la vía civil.

Incidente sobre entrega de valores en el juicio seguido por robo contra Enrique Oyague, por estafa.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, octubre 19 de 1908.

Autos y vistos; atendiendo á que se halla acreditado con el escrito de denuncia de fojas 1, carta de fojas 12, declaración de fojas 34 y constancias de fojas 36 y 37; correspondientes á los documentos de fojas 3 y 6 que los valores pignora-

dos á don Oscar Alexander y á don Oscar Bazon de la propiedad del doctor don José Vicente Oyague y Soyer, los mismos que fueron mandados retener por auto de fojas 5 vuelta, 9 y 22. Confirmados por el Superior de fojas 52 vuelta en razón de haber sido sustraídos ó robados por el acusado Enrique Oyague, y negociados por éste á aquellas personas; á que habiéndose librado mandamiento de prisión contra el reo, como es de verse del auto de fojas 55 vuelta, se le ha mandado llamar por edictos dada su condición de prófugo, no pudiéndose por consiguiente expedir al menos por ahora la sentencia respectiva; á que tal situación ó estado de cosas no puede perjudicar al damnificado á quien se le ha reconocido y afianzado su derecho, según se constata con los autos ya referidos; á que proceder en sentido contrario significaría tanto hacerlo ilusorio é importaría por otra parte la impunidad para el responsable desde que bastaría el hecho de la fuga de un enjuiciado que podría invocar con el trascurso del tiempo el beneficio de la prescripción, para libertarse de la pena y tal vez hacer suyos los objetos robados lo que sería monstruosamente inmoral; á que si hubiera necesidad de esperar el fallo condenatorio para ordenar la entrega de la cosa robada que se halla depositada, sería aplazar indefinidamente y quizás para siempre tal diligencia con daño evidente de su legítimo dueño; á que si aún la responsabilidad civil está expedida en esta estación del juicio, con mayor razón, tratándose de la devolución de la misma cosa, materia del robo ó sustracción, lo que se halla corroborado con la jurisprudencia de los Tribunales como aparece de la causa seguida por Canevaro y Cia., contra Francisco Coba en que la Excm. Corte Suprema resolvió el 27 de julio último que se llevara

adelante la sustanciación de la demanda de responsabilidad civil, no obstante la respetable resolución superior de 6 de setiembre de 1907; á que los acreedores pignoratícios ó prendarios no pueden invocar en su favor la circunstancia de tratarse de valores al portador, cotizables en plaza, á que se refieren los artículos 318 y 319 del Código de Comercio, puesto que esos preceptos legales no tienen aplicación en el terreno de la criminalidad, siendo pertinente al respecto lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Enjuiciamientos Penal; á que la Il^{ma.} Corte Superior tuvo en cuenta el caracter imperativo de dicho artículo, cuando confirmó el auto de retención de los expresados valores, pues de lo contrario, ni aún habría autorizado tal medida precautoria; con la circunstancia de haber tomado en consideración lo alegado por don Oscar Bazo en su escrito de fojas 19; á que practicada dicha diligencia no cabe ya sino la entrega de la cosa materia de ella á su legítimo propietario, que ha tenido su derecho expedito para reivindicarla del poder de cualquiera persona, á que prescindiendo de la consideración anterior hay que tener en cuenta que si las obligaciones ó valores al portador no pueden estar afectos á las responsabilidades criminales, ello será cuando en las operaciones practicadas como en su enagenación empeño ú otras se han observado las formalidades legales valiéndose para el efecto de un corredor ó Agente autorizado que ha actuado como intermediario en razón de sus funciones propias, y no cuando como en el presente caso, se ha verificado un negocio, ó combinación particular; á que tan es esta la verdadera doctrina sobre el particular, reconocida en todas las legislaciones del mundo que la ley de 29 de agosto de 1873 vigente en España, establece que los efectos al portador no serán rei-

vindicables, solo cuando hallan sido negociados en bolsa y con todas las formalidades del caso; por estos fundamentos entréguese al recurrente las acciones de su propiedad que hallan retenidas en la Caja de Depósitos y Consignaciones, á cuyo efecto el actuario desglosará el certificado de fojas 3, que hará efectivo poniendo constancia en autos de la entrega, y copia certificada de aquel y oficiese al señor Juez doctor Pedraza á fin de que remita á este Juzgado, debidamente endosado el original del documento de fojas 6, con el objeto de verificar la entrega de los valores respectivos; al otro sí, cumpla el actuario con poner la copia certificada ordenada en la providencia de fojas 17 vuelta y elévese en consulta este expediente al Tribunal Superior, para los efectos del auto de fojas 62.

RADA Y PAZ SOLDÁN.

Ante mí.—*Lizandro Carmelino.*

AUTO DE VISTA

Lima, noviembre 17 de 1908.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que las acciones de la compañía del gas de Lima y agua del Barranco á que se refieren el certificado de fojas 3 y la copia de fojas 6, fueron robadas al doctor don José Vicente Oyague y Soyer por Enrique J. Oyague, quien las extrajo de la caja de fierro de aquel, empleando llave falsa, como apa-

rece de lo actuado: que el enjuiciado pignoró 46 de esos títulos á don J. Oscar Bazo, en 1º de noviembre de 1907, por 165 libras, al 5 % de interés mensual, bajo la condición de que si dentro de 90 días no devolvía capital é intereses el acreedor se haría dueño de la prenda por la suma prestada; que en 18 de enero del presente año pignoró también en la casa de préstamo de don Oscar Alexander 50 títulos semejantes por la suma de 1000 soles al 4 % mensual; que unas y otras acciones han sido depositadas en la Caja de Depósitos y Consignaciones á disposición del Juzgado del Crimen y para los resultados de este juicio, por auto de fojas 9, confirmado á fojas 52 vuelta; que por el auto de fojas 17 vuelta se ordenó que los gerentes de ambas empresas certificasen acerca del propietario de las acciones, con vista de los libros respectivos, y en los escritos de fojas 36 y 37 minifiestan esos representantes que dichos títulos se hallan registrados como de la actual pertenencia del doctor Oyague y Soyer; que ninguno de los contratos de prenda celebrados por el encausado es mercantil conforme al artículo 315 del Código de Comercio, desde que las obligaciones carecían de ese carácter, en concepto de los artículos 305 y 306 del mismo Código; que así lo ha reconocido, por su parte, don Oscar Bazo, ocurriendo para la cancelación de su crédito al procedimiento establecido en el Código Civil; que es inoficioso observar en este caso las reglas generales sobre anuncio de títulos sustraídos, indicadas en el título 2º, sección 12ª, libro 2º del Código de Comercio, desde que los acreedores pignoratícios no niegan la propiedad alegada por el doctor Oyague y Soyer y la identidad de sus acciones se encuentra acreditada, junto con el cuerpo del delito; que además, se halla establecido que el de-

pósito judicial ha sido constituido para los efectos de este juicio; que tratándose de una prenda civil, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1987 del Código Civil; que siendo las acciones el cuerpo del delito, procede su restitución conforme al artículo 88 del Código Penal; que en cuanto al contrato celebrado con don Oscar Alexander, rigen especialmente las disposiciones de la ley sobre casas de préstamo, de 5 de diciembre de 1903, cuyo artículo 4º. dispone que el prestamista que reciba en empeño una prenda hurtada ó robada, la devolverá á su dueño sin gravámen para esta, salvo el caso en que el pignorante la hubiese comprado en tienda, almacén ó establecimiento en que se vendan objetos de la misma clase; lo que no sucede en el presente desde que el pignorante es el mismo sustractor. Por estos fundamentos: aprobaron el sumario, el cual se reservará hasta que el reo sea habido, reiterándose las órdenes para su captura; confirmaron el apelado de fojas 64 vuelta, su fecha 19 de octubre último, por el que se manda entregar al doctor don José V. Oyague y Soyer las acciones retenidas en la Caja de Depósitos y Consignaciones, dejaron á salvo el derecho de don Oscar Bazo y el de don Oscar Alexander para que lo hagan valer contra quien vieren convenirles; y los devolvieron con los traídos para mejor resolver.

Rúbrica de los señores vocales.

Barreto.—Polar.—García.

VARELA

SECCIÓN JUDICIAL

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con el auto de fojas 55 vuelta terminó el sumario. Estando ausente el reo, se le ha llamado por edictos, conforme al artículo 120 del Código de Enjuiciamientos Penal. Vencido el término de ley, se mandó á fojas 62 que se elevara en consulta el sumario, con arreglo al 121. Aprobado éste por la Corte Superior á fojas 89, ha debido devolverse para que se reserve hasta que pueda ser habido el enjuiciado, en esa parte no es recurrible el auto superior de fojas 88.

En cuanto á la parte del mismo que, confirmando el apelado de fojas 64 vuelta, manda entregar al doctor José V. Oyague y Soyer las acciones que le fueron robadas tampoco procede el recurso, por no estar comprendido en ninguno de los casos determinados en los artículos 156 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penal y ley de 1878.

Si el auto aprobatorio del sumario no es recurrible, tampoco lo debe ser el que forma parte integrante ó complementaria del mismo. El Fiscal, acorde con el de la Corte Superior (fojas 101), opina, en consecuencia, que es improcedente el recurso interpuesto á fojas 94 y 99; salvo mejor parecer de V. E.

Lima, 30 de abril de 1909.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 14 de mayo de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando que la solicitud de fojas 64 del doctor José V. Oyague y Soyer para que se le devuelvan las acciones al portador, cuya sustracción es objeto de este juicio criminal, implica una cuestión de orden civil sobre su derecho de propiedad en oposición al derecho pignoraticio de los acreedores que prestaron dinero sobre dichas acciones; que no tratándose de las relaciones entre reo y agraviado, sino entre dos personas que tienen el concepto de agraviados, aun que bajo diversa forma, no es posible decidir sobre el derecho preferente de una de éstas en el presente juicio criminal, sino que ellas deben hacer uso de su derecho en el juicio civil correspondiente; que esta necesidad del juicio civil es más evidente aún, por la circunstancia de que el juicio criminal ha quedado en estado de sumario por la fuga del reo; que por otra parte, ya esa cuestión de orden civil se ha promovido en el expediente sobre remate de las acciones pignoradas en el cual toca al doctor Oyague y Soyer hacer valer su derecho y no sería lícito prejuzgar sobre tal cuestión en este juicio criminal haciendo nugatorio dicho expediente civil. Por tales fundamentos declararon nulo el auto de fojas 88, fecha 17 de noviembre último, en la parte materia del recurso, é insubsistente el de primera instancia de fojas 64 vuelta, su fecha 19 de octubre anterior por los cuales se manda entregar al doctor Oya-

gue y Soyer las acciones al portador, cuya sustracción es materia del juicio, y que fueron pignoradas á diversos prestamistas; dejaron á las partes su derecho á salvo para que lo hagan valer en el juicio civil respectivo; y los devolvieron

Espinosa. — Elmore. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Eguiguren y Villanueva por la improcedencia del recurso de nulidad, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, por las razones consignadas en su dictamen, y además porque el incidente sobre restitución de los valores robados se ha seguido en este juicio criminal en acatamiento de lo que establece el artículo 88 del Código Penal, y, por lo tanto, no procede dicho recurso contra el auto que lo resuelve; de lo que certifico.

César de Cárdenas.